

“Información sobre la boga y navegación del río Grande de la Magdalena, Cauca y San Jorge, 1611”

Karen Victoria Orozco Saravia¹ & Whiston Pérez Cassiani²
Universidad de Cartagena - Colombia



Para citaciones: Orozco Saravia, K., & Pérez Cassiani, W. (2021). “Información sobre la boga y navegación del río Grande de la Magdalena, Cauca y San Jorge, 1611”. *El taller de la Historia*, 13(2), 481-492. DOI: <https://doi.org/10.32997/2382-4794-vol.13-num.2-2021-3765>

Editor: Sergio Paolo Solano. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2021. Orozco Saravia, K., & Pérez Cassiani, W. Este es un documento de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



PRESENTACIÓN

Durante buena parte del siglo XVII el transporte de mercancías, así como la articulación entre los puertos interconectados al mar Caribe y al océano Atlántico con el interior de las regiones andinas fueron unas de las principales ocupaciones del imperio español. Para el caso de Nueva Granada podemos destacar a Cartagena y Santa Marta como las ciudades que podían articular el transporte de productos desde el interior del Virreinato al resto de los puertos imperiales y en ese sentido, la vía de comunicación predilecta para comunicar a todos estos sitios naturalmente fue el caudaloso río Magdalena y sus afluentes, cuya extensión comprendía entre doscientas leguas.³

Para poder articular estos territorios fue necesario establecer un medio de transporte adecuado así como fuerza humana de para desarrollar estas actividades, todo esto debido tanto a las particularidades geográficas del río como las poblaciones nativas rivereñas hostiles al orden colonial⁴, ante este contexto muchos de los europeos beneficiados por medio del repartimiento indígena⁵ (estos últimos trabajaban para que por medio del pago de un tributo o servicio personal sostuvieran las ciudades donde residen sus encomenderos), delimitarían legalmente la utilización de indígenas para el transporte terrestre y fluvial⁶, en este sentido, los encomenderos del bajo Magdalena, de forma particular los residentes de Mompo, Tenerife y Tamalameque serían los mayores beneficiados de la llamada boga indígena y su labor en la conducción de mercancías, pasajeros, animales, así como el desarrollo de la pesca y otras actividades. El tipo de embarcaciones utilizadas para el transporte de estos productos eran diversos tipos de canoas que

¹ Historiadora, Universidad de Cartagena. korozcos@unicartagena.edu.co

² Estudiante del programa de Historia y becario del Laboratorio de Investigación Histórica en Estudios Coloniales, Universidad de Cartagena. wperez@unicartagena.edu.co

³ Hermes Tovar Pinzón, *Relaciones y visitas a los Andes. Siglo XVI*, tomo III, Bogotá, Colcultura, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1995, p. 275.

⁴ Arnovy Fajardo Barragán, “Los inicios de la navegación por el río Magdalena en el período colonial: la boga indígena de los siglos XVI y XVII”, *Credencial Historia*,

⁵ María del Carmen Borrego Pla, *Cartagena de Indias en el siglo XVI*, Sevilla, Ed. CSICS, 1983, pp. 205 - 251.

⁶ María del Carmen Borrego Plá. “Mompo y el control de la boga del Magdalena”, en *Temas Americanistas*, No. 4, 1984, pp. 1-9

podían llegar a medir entre los 30 y 70 pies de largo tripuladas por alrededor de 10 indios.

El ejercicio de la boga requería una labor ardua, esto debido a las duras condiciones de trabajo a las que los indios fueron sometidos, así como los peligros de la ruta, sin contar la difusión de enfermedades tales como las epidemias de viruela y sarampión en la década de 1570 que asolaran las poblaciones de Tamalameque, todos estos últimos factores generarían la disminución masiva de las poblaciones indígenas en el Bajo Magdalena.

Ante esta desastrosa perspectiva las autoridades Reales, desde periodos muy tempranos, buscaron la forma de suspender o regular las actividades de la Boga para evitar el abuso por parte de los comerciantes y viajeros. En este sentido, este documento está relacionado con estas políticas imperiales que tienen como fin establecer una regulación del oficio de los bogas para evitar agravios frente a la población indígena. Este informe, hecho por el oidor y visitador de las gobernaciones de Cartagena, Santa Marta y Antioquia, Juan Villabona Zubiaurre, por medio del uso de varios testimonios hechos por Diego Cruzate, escribano de Mompos y el Capitán Francisco León Begoya también vecino de esta villa, plantea diversas soluciones al problema de la Boga, como la prohibición de navegar a puertos lejanos, la necesidad de descanso entre los viajes, pagos adecuados y otros puntos de suma importancia.

Uno de los primeros factores de relevancia señalados en este informe es el gran daño a la salud de los indígenas que hace la boga a puertos lejanos esto debido a los malos tratos ejercidos por los comerciantes en el desarrollo de los viajes a dichos sitios ya que estos últimos obligaban a los indígenas a realizar travesías sin descanso y sin la posibilidad de reponer comidas lo cual debilitaba en gran medida a los nativos.

En este sentido, el oidor establece como solución plantear un nuevo ordenamiento de la boga en la región para resolver esta problemática y otras cuestiones que no habían sido abordadas de forma adecuada por las antiguas ordenanzas⁷ que regulaban esta práctica, como primera medida considera que los indios podrán hacer al año una cantidad particular de viajes, así como los periodos del año en que se podrían realizar estos trayectos cuyas variables se delimitaron con base a la cercanía entre puertos y condiciones geográficas de la región, en relación a esto también determina cuáles serían los trayectos que estarían prohibidos debido a las largas distancias y enfermedades en algunos de estos territorios, esto con el fin de

⁷ Antonio Ybot Leon, *La arteria histórica del Nuevo Reino de Granada (Cartagena-Santa Fe 1538-1798)*, Bogotá, Editorial ABC, 1952.

salvaguardar a los indios de los comerciantes que los obligaban a hacer este tipo de viajes largos.

Otro punto de significativa relevancia señalado por el oidor estuvo relacionado a la importancia de los pagos por la labor que ejercían los Bogas, ya que se tenía conocimiento de los constantes agravios de los viajeros que recurrían al pago de ropas a precios excesivos, así como el uso de diversas estrategias para no pagar lo adecuado por realizar dicho trayecto.

para resolver este inconveniente Juan Villabona Zubiaurre considera que todos los indios Bogueros deben ser pagados en plata para así poner fin a dichas malas prácticas, así mismo propone regular el valor de pagos hechos por cada viaje en cada uno de los diferentes puertos, en el cual podemos destacar que en la mayoría de los casos los primeros reciben un peso más que los pilotos de las embarcaciones, posteriormente al haber establecido todas estos nuevos proyectos normativos para la protección de los indios Bogueros en el río Magdalena Juan Villabona Zubiaurre envía dicho informe al rey para su posterior evaluación y aprobación de las correspondientes propuestas presentadas en este informe.

Bibliografía

Borrego Plá, María del Carmen, “Mompox y el control de la boga del Magdalena”, en *Temas Americanistas*, No. 4, 1984, pp. 1-9

Borrego Pla, María del Carmen, *Cartagena de Indias en el siglo XVI*, Sevilla, Ed. CSICS, 1983, pp. 556.

Fajardo Barragán, Arnovy, “Los inicios de la navegación por el río Magdalena en el período colonial: la boga indígena de los siglos XVI y XVII”, *Credencial Historia*, 2013, <https://www.revistacredencial.com/historia/temas/los-inicios-de-la-navegacion-por-el-rio-magdalena-en-el-periodo-colonial-la-boga>

Tovar Pinzón, Hermes, *Relaciones y visitas a los Andes. Siglo XVI* tomo III, Bogotá, Colcultura, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1995, p. 275.

Ybot Leon, Antonio, *La arteria histórica del Nuevo Reino de Granada (Cartagena-Santa Fe 1538-1798)*, Bogotá, Editorial ABC, 1952.

INFORMACIÓN SOBRE LA BOGA Y NAVEGACIÓN DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA, CAUCA Y SAN JORGE, 1611.

Archivo General De La Nación - Colombia, Sección Colonia, Fondo Visitas, Sub-fondo Visitas – Panamá, "Diligencias de visita a pueblos de la provincia de Panamá", Folios 00080 Recto - 00089 Recto.

En la villa de Mompox en treinta días del mes de septiembre de mil y seiscientos y once años, el señor doctor Juan de Villabona Zubiaurre del consejo de su majestad, oidor y visitador general de las gobernaciones de Cartagena, Santa Marta y Antioquia y bogas del río grande de la Magdalena para la averiguación de lo contenido en el dicho auto hizo parecer ante sí a Diego [Cruzate] escribano del rey nuestro señor, público y del cabildo de esta villa de Mompox del cual se recibió juramento por Dios y la cruz en forma dijo y prometió de decir verdad y preguntado por el tenor del escribano dijo= que lo que entiende y sabe de lo que se le pregunta en razón del dicho auto es que conviene y es precisamente necesario para la conservación de los dichos naturales en las provincias y puertos donde se ejercita la boga que los susodichos no boguen las canoas ni barquetas generalmente cómo hasta aquí lo han hecho para el puerto de la ciudad de Zaragoza y que tampoco puedan bogar a él los indios que están poblados en el río de Cauca ni de Honda de forma que a todos se les debe prohibir por las muertes, enfermedades y daños que les han resultado de la dicha boga de Zaragoza y con este resguardo podrán los dichos indios bogar a otras partes y puertos en esta **(Folio 00080r.)** manera los indios que están en costumbre de bogar de las ciénaga de Santa Marta, Malambo, Chambacú y distrito de Tenerife y de barranca de Mateo boguen a esta la villa de Mompox indistintamente sin limitación ninguna y lo mismo puedan hacer los indios próximamente referidos a los dichos puertos de unos a otros y que en ninguna manera vayan los mismos a los puertos de Honda y Ocaña ni a la ciudad de Cáceres ni los puertos que nuevamente se han descubierto de Caribona y San Jerónimo del Monte que llaman Los Montunos por la gran distancia que hay a estos lugares y la gran averiguación que harían en grande daño de su salud y vida y así no se ha usado el bogar para dichos puertos por los indios de que se va tratando sin los de la ciénaga, barranca y distrito de Tenerife y que los indios del río de Cauca y partido de la Villa de Mompox y ciudad de Tamalameque y su partido podrán bogar sin inconveniente al puerto de Honda y a las dichas barranca y ciénaga y villa de Tenerife con que no sea con carga de tornaviaje de los puertos de Honda ni de las dichas barrancas, ni ciénaga, ni villa de Tenerife al dicho puerto pero que podrán venir con carga de estos puertos a esta villa y de la ciudad de Tamalameque y la razón de esto es que saliendo de esta villa y Tamalameque al puerto de Honda por ser de viaje largo gastan en el sus comidas y si desde el dicho **(Folio 00080v.)** Puerto de Honda bajaran con retorno a la villa de Tenerife, Barranca de

Mateo y Ciénaga no tendrían comidas para luego subir desde estos puertos a esta villa y Tamalameque por causa de que los mercaderes y personas que en ellas bajan no querían detenerse para que los indios descansasen alguna cosa y hacer sus comidas de más del largo camino que es haber subido al dicho puerto Honda y bajar a barranca y ciénaga y villa de Tenerife y luego subir a sus pueblos que se debe evitar aunque tuviesen comidas por el daño que se les figura de boga tan prolija y larga y que esta misma orden conviene guardarse en los indios de la Villa y su distrito y de Tamalameque que volvieren con carga de tornaviaje de la dicha villa de Tenerife, ciénaga y barranca que no han de pasar con ello al dicho puerto de Honda que será de mucha importancia que se remedie en los dichos tornaviajes que hicieren los indios de Honda desde esta villa hasta donde es justo que solamente boguen para que tengan algún alivio y descanso sean despachados por el juez decano justicia a cuyo cargo fuere con brevedad a lo más largo de ocho días por cuánto de detenerse más tiempo como vienen de viaje tan largo les faltan sus comidas para volver a subir y como en esta villa no tienen casas de dónde estar se alojan de noche y día en las mismas (**Folio 00081r.**) Canoas al sol y al agua y mosquitos y de esto enferman y mueren muchos como este testigo lo ha visto y que en las ciudades de Cáceres, Ocaña, Zaragoza y San Jerónimo del Monte no hay indios de boga y así no hay que declarar sobre este particular. Y que para la ciudad de Cáceres y los dichos puertos de San Jerónimo del Monte Y Caribona boguen solamente los indios que están al presente y adelante estuvieren en el Río de Cauca poblados porque les es de comodidad y no otros algunos de todos los dichos lugares referidos aunque sean del distrito de esta villa por qué tienen el viaje más breve y van por poblaciones suyas antiguas dónde tienen sus platanales y estás comidas de las que ellos usan y que no conviene que se altere este modo de bogar ni sé ejercite generalmente sin diferencia de puertos como hasta aquí que ha hecho sin embargo de la prohibición de las ordenanzas sino que se guarde la forma y distinción referida por que será útil y acomodado para los indios lo [contrario] muy perjudicial y dañoso en especial por el mucho número de negros que hay en todas las partes ejercitados en el ministerio de la boga y quitar de todo punto la boga de los dichos indios tiene inconveniente a ellos mismos, les pesaría por lo que dejarían de ganar y se subiría el precio de los esclavos de que resultaría a la [ilegible] daño universal = Y en cuanto a los viajes que se podrán hacer guardándose (**Folio 00081v.**) Puntualmente lo que arriba tiene declarado sin exceder de ello le parece a este testigo que sin dificultad ni riesgo podrían los indios poblados en Cauca hacer en cada un año cinco viajes en la manera siguiente: Uno al puerto de Honda, dos a la ciudad de Cáceres y los dos restantes para los montunos. Por cuanto a estos dos puertos últimos están y más cercanos que estuvieron en tiempo que se hicieron las dichas ordenanzas y el río más apacible para la navegación y que todos los indios que tiene declarado que pueden bogar para el puerto de Honda como son los que están en esta villa de Mompox poblados en este río

grande de la Magdalena y los del distrito de la ciudad de Tamalameque podrán bogar dos viajes al dicho puerto de Honda en cada un año y cuatro al puerto de Ocaña y bajando a la dicha villa de Tenerife y Barranca y Ciénaga, los que declara pueden bogar se descuenta por cada uno de la Ciénaga uno de los Montunos y dos del puerto de Ocaña y por dos de la Ciénaga uno de puerto de Honda y por los viajes de la susodicha Barranca y villa de Tenerife que se hiciesen se descuenta por cada cuatro viajes uno de Honda y por cada tres uno desde Montunos y que los indios de la ciénaga (**Folio 00082r.**) y Malambo podrán hacer para esta villa dos viajes en cada boga abierta y en los dos a la villa de Tenerife de forma que en cada boga abierta sean cuatro viajes y por todos en cada un año ocho, y los de Tenerife a esta villa podrán hacer cuatro viajes en el tiempo que viene boga abierta, con que no haga en cada un año más de ocho viajes y así estos como todos los demás de los demás puertos han de repartirse por mitad las dos bogas abiertas que se señalaren = por manera de que no se carguen todos los viajes permitidos en un tiempo porque sería para acabar y consumir los dichos indios y que esto se dignó de prevenirse con ordenanzas muy apretado con graves penas que se ponga contra los quebrantadores y que así mismo podrán cumplir los dichos indios los viajes que van declarados así considerada la ida como la vuelta de ellos y que los podrán hacer en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo que son los de una boga y junio y julio y agosto que son los de otra y que regularmente y lo más ordinario son de buen tiempo y del verano prohibiéndose que no se hagan en los meses de abril, mayo y septiembre, octubre y noviembre que son de invierno cómo se dispuso por las ordenanzas hechas por el [ilegible] del Real Consejo de Indias (**Folio 00082v.**) Con declaración que si los tiempos se alteraren y mudaren y en los meses en que en el permite la boga que viene crecientes y muchas aguas y en los que se prohíben la boga como hasta aquí se ha hecho los ríos trajeren poca agua y el invierno fuere poco riguroso de forma que no sea inconveniente el bogar pueda alterarse en cuanto al tiempo la dicha boga por el juez de justicias a cuyo cargo estuviere el despacho de las dichas canoas y barquejas precediendo información deo por escrito y carta testimonio de [ilegible] de esta villa o quien hiciere en oficio y teniéndose atención a la vuelta de los viajes que no se haga en tiempo riguroso no [ilegible] que para la salida haya seguridad y buen tiempo sobre que se le encargué la conciencia al dicho juez y se les pongan penas allí a los vecinos y partes interesados si constare de fraude o simulación que en ello con el interés y daño que resultare y que este es el medio que le parece a este testigo más a propósito para el efecto que se pretende y en cuanto a los jornales que se le deben pagar a los dichos indios por la dicha boga será justo que se le pague en la manera siguiente: a cada uno de los indios que bogaren al dicho puerto de Honda se le dé a diez pesos de plata corriente y a los pilotos y proeros a once pesos por el más a más trabajo que tienen en la dicha boga y a los que bogasen al puerto (**Folio 00083r.**) de Cáceres a ocho

pesos de la dicha plata y a los pilotos y proeros a nueve pesos, y los que bogaren al puerto de San Jerónimo del Monte a razón de cinco pesos y ocho reales y a los pilotos y proeros seis pesos y ocho reales y los que bogaren al puerto de Ocaña a tres pesos de plata y lo pilotos y proeros cuatro pesos y los que bogaren de la Ciénaga de Santa Marta y Barranca de Malambo a esta villa cinco pesos y los que pilotos proeros seis y bogando hasta Tenerife a tres pesos y medio y a los pilotos y proeros a cuatro pesos y medio y los que bogaren de Tenerife a esta villa a razón de peso y medio a cada indio con que se viniesen de la barranca o de los puertos allá juntos se paguen a dos pesos y a los pilotos y proeros a dos pesos y medio y estos mismos precios se entienda para los indios y de esta villa y ciudad de Tamalameque al bajaren a la dicha Ciénaga, Barranca y villa de Tenerife y que los dichos precios son justificados y correspondientes al trabajo y [ilegible] del servicio que se hace en la dicha boga y el debido ajuste y común estimación y no será razón que se les modere al parecer dicho testimonio sino que se les pague efectivamente en plata para que no se le haga ningún agravio en la ropa que se les diere como hasta aquí (**Folio 00083v.**) que algunos les han dado ropa a precios excesivos por costarles a algunos pesos que le pagan a los mismos precios por comprar todo y no en hora en que la ropa vale más barata y que en cuanto a los fletes de las dichas canoas así de indios como de negros no conviene hacer novedad sino dejarlo en la costumbre que se tiene en práctica de fletar como cada uno puede que el día de hoy es mucho menos lo que se da por el flete de una canoa de lo que antes se solía dar y se permite llenar por las dicha órdenes del dicho señor juez en testimonio [ilegible] con que si se excediere del justo valor se reparte por la justicia de forma que no se haga agravio a nadie y se reduzca a su justo valor y con este medio se atiende a qué no cese el comercio y que los mercaderes sean aliviados y los interesados en las canoas y piezas de boga no recibirán perjuicio y se entienda que boguen indios y negros solos o mezclados y que en el flete de pasajeros no hay necesidad de proveer nada por cuanto aunque por las órdenes pasadas se dispuso acerca de esto nunca se ha guardado respeto de que los fletes que se hacen van por mayor hechos de canoa o barqueja (**Folio 00084r.**) y no se platica es el en limitar a nadie en esta navegación por flete particular de pesos, ni cargas, ni arrobas sino se fleta la canoa o barqueja por entero y muchas veces el que la fleta se compone con los demás rateándose pesos entre todos como entre si se convienen = y en cuanto al porte que han de tener las dichas canoas que han de fletarse generalmente podrán ser de porte de ciento y diez botijas con que lleven trece bogas y no menos y siendo las canoas de cien botijas lleve doce bogas y a cada barqueta de setenta hasta ochenta botijas de porte podrá llevar ocho bogas y siendo la barqueta de sesenta botijas de porte podrá ir con seis bogas y en esta conformidad irán los bogas con este gran descanso y alivio y llevando menos bogas las dichas canoas y barquetas de lo que va expresado trabajaran mucho los indios que las bogaren no yendo en la conformidad referida y les resultaran

enfermedades y otros riesgos = y que este orden será justo se guarde en cuanto a los portes y flete de canoas que bogan los negros los cuales podrán hacer en todo un año ocho viajes. cuatro a la ciudad de Zaragoza y cuatro al puerto de Honda y no más y se bogaren a estas partes dónde lo tienen de costumbre **(Folio 00084v.)** se descuenta de los dichos viajes principales referidos al respecto de lo que tiene delante en la boga de los indios, y que para el descanso y alivio que se pretende para los dichos naturales podrán descansar entre viaje y viaje los de la ciénaga quince días y los demás veinte días como de antes estaba ordenado = y los negros podrán descansar doce días por cuanto son más fuertes aunque menos diestros en la boga y es bien que se conserven podrán bogar sus canoas con el mismo número de bogas que los indios y será justo mandarlos así = y que en cuanto al oficio de juez de canoas se podrá excusar para que sea menos la costa que se hiciera en los muchos otros de ellas a los mercaderes y por qué no es necesario pues se podrán registrar ante el tenor de gobernador de esta villa y por su ausencia ante los alcaldes ordinarios, dándoles medio pesos al dicho tenor y lo mismo a ante los alcaldes ordinarios de manera que entre los dos no lleven más que el dicho medio peso y que pasar esto por manos del dicho tenor [y al dicho] importa al ser [ilegible] de su majestad y bien de la respuesta por cuanto son personas vecinas y que tienen otras haciendas y oficios de que sustentarse y harán con más entereza lo que son obligados lo cual no milita en los jueces de canoas que se envían a esta villa **(Folio 00085r.)** Por los gobernadores porque como han de comer principalmente de este oficio y aprovecharse de él está a riesgo y peligro el cumplir con sus obligaciones y podrían disimular algunas cosas que no sean justas en daño de los indios y perjuicio de la Real Hacienda y que el escribano podrá mencionar lo mismo que hasta aquí y no más por razón del que registro el cual conviene al servicio del rey nuestro señor y aumento de sus Reales derechos se haga [despachando] en el todas las mercaderías y cosas que en las canoas fueren por piezas y números y riesgos y cuenta de quién fueren por qué de esta forma se excusaran algunos fraudes que puede haber en los reales derechos de alcabala y almojarifazgo y que en el la verdad y lo que sabe y por ahora le parece y advierte de lo contenido en el dicho auto por descargo de su conciencia y como pues que tiene noticia de estas cosas de experiencia de estas provincias y puertos de doce años a esta parte y que así mismo no resultara ningún inconveniente al trato y comercio de ellas ni de las circunvecinas que se comunican por el dicho río grande con los medios y modos de gobierno que ha referido antes convenientes que inviolable ejecución para el bien general de todos y proyecta que cada indio le sea acordado alguna cosa tocante a esta materia, lo declarará y advertirá lo cual es la verdad y habiéndole sido lo que se informó **(Folio 00085v.)** y rentas en ello y lo firmó de su nombre y que es de edad de más de treinta y cinco años y el dicho señor oidor lo señaló, varios de sus renglones fuese y esta parte podrá [ilegible] [rubrica] Diego Cruzate ante mi Rodrigo zapata.

Testimonio Capitán Francisco de León Begoya:

Villa de Mompox a seis días del mes de octubre de mil seiscientos y once años el señor doctor Juan de Villabona Zubiaurre del consejo de su majestad su oidor y visitador general de las gobernaciones de Cartagena, Santa Marta y Antioquia y boga del río grande de la Magdalena para más averiguación de lo contenido en el auto de atrás mando parecer ante sí al capitán Francisco de León Begoya, vecino de esta villa de Mompox del **(Folio 00086r.)** cual se recibió juramento por Dios nuestro señor sobre la señal de la cruz y lo hizo bien y cumplidamente y prometió de decir verdad y siendo preguntado por el tenor del dicho auto = dijo que lo que entiende y sabe de lo contenido en el dicho auto como persona que a treinta y cinco años que ha residido y estado en este reino en la ciudad de Mariquita y puerto de Honda y Victoria y en esta villa de Mompox dónde ha residido continuamente diez y nueve años y en la ciudad de Zaragoza Y otras partes de este rio grande de la Magdalena, Cauca y sus riveras y ciénagas y que tienen otras experiencia del ejercicio de la dicha boga que no conviene quitarse el todo punto la que hacen los dichos naturales por el daño que ellos mismos recibirían de privarles de esta comodidad dicha granjería con la cual se sustentan y cuesten por el precio que ganan bogando y que aunque hay copioso número de negros que se han introducido y el intento sea que habiéndolos no boguen los indios en el estado presente que las cosas tienen les sería de perjuicio notable por las razones dichas y también perjudicaría a los mercaderes los cuales estiman en más bogar con indios por lo menos con pilotos y proeros de ellos aunque el resto de la boga sea de negros por la seguridad con que navegan y ondean sus mercaderías y por este respeto suelen dar veinte y treinta pesos más del flete ordinario que corre y que los motivos que [uso] para procurar [ilegible] que los indios bogasen fue sospechando que les era de muchísimo trabajo como entonces lo era antes de que hubiese tantos negros ni tantas canoas y que bogaban muy a prisa porque no habían llegado el tornaviaje cuando volvían respecto de ser muchas las cantidades de mercaderías que se hacinarían y pocas las canoas que había para ello y que estos inconvenientes han cesado ya porque al presente hay muchos negros y muchas canoas y los indios bogan muy de tarde en tarde **(Folio 00086v.)** y así trabajan menos y por el [ilegible] que no se debe excusar la boga de los dichos indios y que así mismo siente que conviene y es justo que los indios del distrito de Honda no boguen a la ciudad de Zaragoza porque es un viaje muy largo y muy enfermo en temple del lugar y han enfermado y muerto muchos por esta razón y no tener la cura acomodada de las enfermedades que les da hasta volver a sus casas y en cuanto a los [puentes] y puertos dónde han de bogar todos los dichos indios generalmente [ilegible] este puerto que le guarde la correspondiente que los indios del distrito de Tenerife y barranca de Mateo, Chambacú y Malambo y la ciénaga de Santa Marta que están en costumbre de bogar lo

hagan a esta villa como Suelen sin ninguna limitación y lo mismo se entienda para bogar de unos puertos a otros pero que en ninguna manera boguen ni se les permita para los puertos de Honda, Ocaña ni la ciudad de Cáceres ni a los puertos de Caribona Y San Jerónimo del Monte que de pocos años a esta presente se han descubierto por la distancia que hay de camino y navegación que les sería de mucho daño y por qué no están en costumbre los dichos indios de bogar a estas partes y que los indios del río de Cauca y distrito de esta villa y ciudad de Tamalameque podrán bogar sin perjuicio ni inconveniente conocido al puerto de Honda y a la ciudad de Zaragoza aunque suelen Enfermar en la dicha ciudad juntamente a la villa de Tenerife, Barranca y Ciénaga con que no sea con carga tomada el tornaviaje del puerto de Honda para los dichos puertos de este para abajo ni de ellos para el dicho puerto de Honda por qué son los viajes muy largos padecerían muchas descomodidades y falta de sustento y les sería de mucho trabajo y que será importante que los tornaviajes que hicieren los indios del puerto de Honda desde esta villa sean con brevedad habiendo primero descansado algunos días porque no padezcan tanto estando fuera de sus casas y que los indios del río del Cauca (**Folio 00087r.**) podrán bogar solamente a la ciudad de Cáceres y lo mismo indios de Menchiquejo por estar cursados y prácticos en esta navegación y que en ninguna manera boguen los demás indios a la dicha ciudad aunque sean los del distrito de esta villa por ser el viaje algo largo y no tener práctica ni experiencia de los caudales que hay en los ríos de esta navegación y para los puertos de Caribona Y San Jerónimo del Monte bogaran con facilidad poblados en Cauca y en el partido de esta villa porque los unos no van lejos y los otros navegan por sus poblaciones en Chiguan donde tienen sustento y otras comodidades y que en esta conformidad será justo asentarse y entablarse la dicha boga será provechosa a los dichos indios y no se subirá el precio de los esclavos, que si se subiese recibiría la respuesta daño y en el particular de los viajes que podrán hacer los dicho indios sin detrimento ni riesgo y con comodidad a los puertos dónde tienen declarados y le parece este por Que para ello se guarde este orden que los indios poblados en el de rio de Cauca hagan cinco viajes en cada un año, el uno para el puerto de Honda y dos para la ciudad de Cáceres y los otros dos para Zaragoza y San Jerónimo de Monte y Caribona por qué los puertos de estos lugares están más acomodados y cercanos que aquel y cuando se hicieron las ordenanzas por el señor doctor Antonio Gonzáles y se les acusan algunos caudales y van descargando la carga en las minas en vez de llegar a los dichos puertos, y que los indios del distrito de esta villa que están orillas del río grande de la Magdalena y sus lagunas y ciénagas y los de la ciudad de Tamalameque que impartido podrán hacer fácilmente seis viajes en cada un año, dos al puerto de Honda y cuatro a la ciudad de Ocaña o Zaragoza o Caribona o las montañas o muchos lados (**Folio 00087v.**) Por manera que no se excedan de los dichos cuatro viajes que van declarados y que los indios que tiene declarado pueden bogar que van rio abajo hasta la ciénagas de

Santa Marta se descuenta por cada un viaje a la dicha ciudad uno de San Jerónimo del Monte y dos del puerto de Ocaña y por dos de la dicha ciénaga, uno del puerto de Honda y por los viajes que le hicieren de las dichas barrancas y villa de Tenerife se descuenta por cada cuatro viajes uno de Honda y por cada tres uno de los Montañas y que los indios de la dicha ciénaga y malambo podrán en cada un año acomodadamente hacer ocho viajes en esta manera: cuatro a esta villa y cuatro a la villa de Tenerife, podrán hacer ocho o diez viajes a esta villa en cada un año y todos los viajes que ha declarado conviene que les repartan en el tiempo de boga abierta que quedare señalado, por manera que no se hagan todos juntos en una boga porque así trabajaran con más descanso y no recibirán riesgo en su salud y que los dichos viajes que hicieren así considerada la ida como la vuelta de estos los harán en los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, junio, julio y agosto, que son los que ordinariamente hace buen tiempo y han sido de boga conforme a las dichas órdenes, descansando de un viaje para otro ocho días prohibiéndose que no se hagan en los meses de abril y mayo, septiembre, octubre y noviembre que son de invierno y en que más de ordinario hay crecientes y aguas como se dispuso por las dichas órdenes y porque algunos años se mudan los tiempos y los inviernos y veranos unas veces habiendo mucha seca y otras lloviendo en diferentes meses de los ordinarios, le parece a este testigo que no habiendo invierno (**Folio 00088r.**) riguroso y trayendo los ríos agua que no sea demasiado cobrando de ello a las [ilegible] y que no hay precisión a riesgo conocido y bogando a los principios de los meses vedados podrá alterarse la dicha boga y permitir que se haga aunque sea en los dichos meses prohibidos pero que preceda información de lo de ello para que se justifique y que sea ante el [ilegible] de regidor y no de esta manera o ante la persona que por el usare el [oficio] y ante pues que por la persona que la he nombrado para el dicho efecto y en cuanto a los jornales que en ello han de pagar a los dichos indios por la dicha boga teniendo consideración al trabajo y ocupación que ponen en ello será justo y le parece correcto que se les dé a todos los indios que hicieren viajes al puerto de Honda y Cáceres a cada uno a razón de a nueve pesos de plata corriente y a los pilotos y proeros un peso más a cada uno y los que bogaren al puerto de San Jerónimo del Monte, Caribona y ciudad de Zaragoza se les debe dar a cada uno cinco pesos y ocho reales y a los pilotos y proeros medio peso más y los que bogaren al puerto de Ocaña se les debe dar a razón de a peso y medio a cada un indio y a los indios que bogaren de la ciénaga de Santa Marta a esta villa cinco pesos y medio peso más a los pilotos y proeros y desde la barranca de Malambo a esta villa tres pesos y ocho reales que lo que se acostumbre a los pilotos y proeros cuatro pesos y bogando de la dicha ciénaga a Tenerife tres pesos y medio y a los pilotos y proeros a dos reales más a cada uno y desde Malambo a la dicha villa a tres pesos a cada uno y a los pilotos y proeros a dos reales más y de Tenerife a esta villa a razón de peso y medio a cada uno con que si bogaren de la

barranca (**Folio 00088v.**) De Mateo y pueblos circunvecinos a ella hasta esta villa se le dé de a dos reales más.

Pagas de indios de Honda que bogan río abajo: y lo mismo se entienda para los indios de Honda y otros que bajaren y bogaren al respecto del trabajo que ponen y viajes que pueden hacer y que tiene declarado de unos puertos a otros y también los de la ciudad de Tamalameque y que estos jornales son acomodados y justificados conforme a la común estimación y correspondientes al trabajo de la dicha boga y que se les pague con plata advirtiendo el señor oidor y visitador en las ordenes que se les pueda también dar en ropa alguna parte como tuvieren la necesidad, pagándose a los precios que vale de contado lo cual ha de disponer y mandar la justicia a cuya razón quedare el [ilegible] de las dichas canoas para excusar los agravios que podrían recibir en darles a precios subidos la ropa y porque a los mismos indios les conviene beneficiarles los que ganan por la incapacidad que tienen para gobernarse y que en [ilegible] los fueren de las canoas así de indios como de negros no hay que innovar ni alterar sino que se quede la costumbre que hay conforme a las ocasiones y dichas costumbres de las partes que se concierten porque unas veces vale más y otras menos y de mucho tiempo a esta parte no valen los dichos fletes lo que se tasó y mandó se pagase por ellos por las dichas ordenanzas con declaración que si de malicia se hiciese estanco de la boga de las dichas canoas para subir excesivamente el flete de ellas en tal caso las dichas justicias lo moderen a su justo valor y precio porque de esta manera se atiende al beneficio común de todo lo cual entienda o ya boguen indios o negros solos o mezclados.